

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.
Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id. 33. Id. fuera. 45.
Seis id. 66. Id. fuera. 90.
Un año. 182. Id. fuera. 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Junta revolucionaria de Córdoba.

CORDOBESES:
Deseosa esta Junta de que sus actos sean públicos para que podais apreciar si cumple o no el lema que habeis proclamado en el glorioso alzamiento que en unión de todos los cuerpos del Ejército y en medio de la mayor fraternidad acabais de realizar, os participa que en el día de hoy ha adoptado las siguientes resoluciones después de constituirse y nombrar su Presidente, Vice-presidente y Secretario.
1.º La dejacion del mando del gobierno militar de esta provincia del Sr. Brigadier que la desempeñaba, reemplazándole el Sr. Coronel del regimiento Lanceros de Villaviciosa.
2.º La destitucion del Gobernador civil,

Diputacion provincial y Ayuntamiento de esta capital, nombrando interinamente una Junta que reemplace á este cuerpo en el uso de las funciones administrativas locales.
3.º La disolucion y desarme de la Guardia rural.
4.º La organizacion de un batallon movilizado á las órdenes del capitan comandante D. Juan Bellido.
5.º El armamento del pueblo.
6.º Participar telegráficamente a Madrid, Sevilla y Málaga el pronunciamiento de esta capital.
7.º Reforzar las guardias de la cárcel y de la Tesoreria de provincia para seguridad de ambos puntos.
8.º Que el día 22 del corriente, á las 10 de la mañana, se celebre en la iglesia parroquial de Santo Domingo de Silos unas solem-

nes honras por el eterno descanso del alma del Capitan de la Guardia rural, fallecido hoy en las calles de la poblacion.
9.º Que se tengan por auténticos y como comunicados directamente a las personas á quienes corresponda su cumplimiento los acuerdos publicados por el Boletín oficial.
Córdoba 20 de Setiembre de 1868.—El Presidente, El Conde de Hornachuelos.—El Vice-presidente, Angel Torres.—Vocales, Francisco Leiva.—Santiago Barba.—Francisco Portocarrero.—Francisco Sales Morillo.—Rafael Barroso.—Manuel de Luna.—El vocal Secretario, Rafael Gorrindo.
BANDO.
Esta Junta revolucionaria, celosa de pro-

veer por todos los medios que están á su alcance al sosten del orden público y á la defensa de los principios de la libertad proclamados; y con el fin tambien de organizar el mejor servicio de la fuerza ciudadana de la capital, ha acordado y manda que toda persona que tenga en su poder armas de fuego de cualquiera clase, se presente con ellas, entre cinco y seis de la tarde del día de hoy, en el patio del Galapago, del edificio del Gobierno, y que los tengan mas de una se presenten con todas ellas sin escusa de ningun género; en el supuesto de que el que no cumpla esta disposicion será considerado y tratado como traidor á la Patria.
Córdoba 21 de Setiembre de 1868.—El Presidente, El Conde de Hornachuelos.—El Vice-presidente, Angel

Torres.--Vocales, Francisco Leiva.--Santiago Barba.--Francisco Portocarrero. ---Francisco Sales Morillo.--Rafael Barroso.--Manuel de Luna.--El vocal Secretario, Rafael Gorrindo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Félix Martínez, Alcalde pedáneo de Carrejo; y del cual resulta:

Que á nombre de D. José Díaz de la Campa, vecino de Treceño, se presentó ante el referido Juez querrela criminal contra el Pedáneo de Carrejo, fundada en que sin facultades para ello habia prendido unas yeguas que estaban pastando en terreno vedado del pueblo de Carrejo, impuesto al dueño de las yeguas la multa en papel de 2 rs. por cabeza, y además exigido 27 y medio reales en metálico por las costas ocasionadas:

Que el Pedáneo reconoció el hecho, y el Juzgado preguntó al Alcalde constitucional de Cabezon de la Sal, á cuyo distrito corresponde Carrejo, si entre las facultades delegadas en el Pedáneo estaba la de imponer multas, á lo que contestó afirmativamente el Alcalde:

Que el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento con respecto á la exaccion en metálico, pero decretó que siguieran las actuaciones en cuanto á la imposición de multas, por no haber observado para ello el Pedáneo la forma de juicio:

Que suscitada contienda entre el Juzgado y el Gobernador de la provincia acerca de si el delito supuesto estaba ó no exento de la previa garantía, el Tribunal superior, teniendo en cuenta que habia sido perpetrado con ocasion de atribuciones administrativas, declaró necesario aquel requisito, y al solicitarlo invocó el Fiscal el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no aparecia delito alguno, puesto que el Pedáneo obró en virtud de delegación del Alcalde, y que los daños, motivo de las multas, eran punibles en la via

gubernativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 Mayo de 1853 y artículos 487 y 496 del Código penal.

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual, los Pedáneos, como delegados del Alcalde, pueden ejercer las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el núm. 2.º del art. 92 del reglamento de 22 de Octubre de 1866, que entre las atribuciones que los Pedáneos pueden desempeñar comprende la de cuidar en su demarcación de la policia urbana y rural:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiera algun abuso que no estuviese penado especialmente:

Considerando:

1.º Que segun los artículos citados de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecución, los Pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policia urbana y rural.

2.º Que en el caso presente, obrando el Pedáneo de Carrejo en en virtud de delegación del Alcalde constitucional, y refiriéndose el acto que se persigue á la omisión de formalidades gubernativas en la imposición de multas solo á la Autoridad que delegó corresponde calificar el hecho y aplicarle el correctivo á que dé lugar.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Gaceta del 9 de Julio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia negativa que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias, acerca del conocimiento, en cuanto á Cristóbal Torres y Juan Alvarez, de la causa formada contra los mismos y Antonio, Andrés y Diego Torres y Martinez, Julian y Valentin Arbeló del Castillo, Antonio y Policarpo Arbeló y Lopez, por lesiones:

Resultando que en la noche del 22 de Diciembre último, en el sitio llamado Maya del Camello,

término jurisdiccional de la ciudad de la Laguna, se promovió reyerta entre Antonio, Andrés, Cristóbal y Diego Torres de una parte, y de la otra Martin, Julian y Valentin Arbeló del Castillo, Antonio y Policarpo Arbeló Lopez y Juan Manuel Alvarez, de la que resultaron varios heridos y lesionados:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguación del suceso, se inhibió de su conocimiento respecto á Cristóbal Torres y Juan Alvarez, soldados del batallón de milicias provinciales, y remitió el oportuno testimonio ó tanto de culpa al Juzgado de Guerra, el que á su vez se declaró incompetente para conocer en la causa, promoviéndose en su virtud el conflicto jurisdiccional para cuya decisión uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda para oponerse á conocer de la causa contra los aforados Cristóbal Torres y Juan Alvarez, en que siendo mas de cuatro los que formaban cada uno de los grupos contendientes, con arreglo al núm. 9.º, art. 280, tratado 4.º, capítulo 1.º del reglamento de milicias provinciales de las islas, aquellos quedaron desahorados por haber cometido el hecho de que se trata en cuadrilla, la cual existe, segun el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821, cuando se reúnen cuatro ó mas personas para delinquir:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para no seguir conociendo de la causa en cuanto á los milicianos Cristóbal Torres y Juan Alvarez, que todo delito cometido en cuadrilla no causa desahuro, aunque todas ó algunas de las personas que lo hayan cometido pertenezcan á la jurisdicción privilegiada de Guerra, siempre que no sean malhechores ó salteadores de caminos, ó ladrones en poblado y despoblado, y fuesen aprehendidos por las Autoridades civiles, ó sin hacer resistencia á la fuerza militar que fuese en auxilio, segun se dispone en la ley 7.ª, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en el núm. 8.º del art. 5.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que la excepción que establece el artículo 280 del reglamento de milicias está fundada en dichas leyes, sin que pueda dársele otra interpretación en el presente caso, atendida la inteligencia y aplicación que de las mismas disposiciones legales se halla estable-

cida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1858; y que los soldados Torres y Alvarez jamás han sido malhechores, salteadores de caminos ni ladrones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que las leyes que señalan los casos en que ha de tener lugar el desahuro de los reos de ciertos delitos graves que especifican, perpetrados en cuadrilla, y los artículos del Código penal que tratan de la materia, son de interpretación restrictiva y no pueden por lo tanto aplicarse á otros no comprendidos expresamente en sus disposiciones, segun anteriormente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que el delito de lesiones en riña ó pelea, que motiva la formación de esta causa, aunque resulta haberse cometido por dos grupos de contendientes en mucho mayor número de cuatro personas, no puede decirse fué ejecutado en cuadrilla á los efectos del desahuro, por no ser de los comprendidos en las leyes que lo determinan, ni constar que hubiese existido aquella organizada con anterioridad al delito, con plan preconcebido por los malhechores que la compusieran para con sus fuerzas unidas en cuadrilla delinquir:

Y considerando, por último, que el reglamento de milicias provinciales de Canarias de 22 de Abril de 1844, de acuerdo con las citadas disposiciones de las leyes generales del reino, únicamente declara el desahuro en sus artículos 276 y siguientes respecto de los delitos graves que aquellas designan, cometidos en cuadrilla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo concerniente al tanto de culpa de los soldados del regimiento provincial de las islas Canarias Cristóbal Torres y Manuel Alvarez, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de dichas islas, y en su consecuencia mandamos se le remitan los dos ramos de actuaciones procedentes del mismo y del Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, para su continuación con arreglo á derecho.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—José María

Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentancia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.—
Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 586.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Octubre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á vo-

luntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de la Cuesta del Espino á Málaga. Trozo único.—Desde el kilómetro 35 al 84.—Conservacion.—Presupuesto de contrata 3449 escudos 80 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 16 de Setiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia trozo... que empieza en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 587.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Montoro al limite de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Montoro al limite de la provincia.—Trozos primero al sexto.—Desde el kilómetro 1 al 35.—Conservacion.—Presupuesto de contrata 1.309 escudos 240 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 16 de Setiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia trozos 1.º al 6.º que empieza en el kilómetro 1.º al 35 se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 588.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almadén.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Córdoba á Almadén.—Trozos primero al quinto.—Desde el kilómetro 1 al 27,416.

—Conservacion.—Presupuesto de Contrata 4.582 escudos 060 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 16 de Setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de

los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera.... comprendida en la expresada provincia, trozos primero al quinto que empieza en el kilómetro 1.º y concluye en el 27,416, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Núm. 602.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.
Hago saber: que D. Rafael Cano y Melgar, vecino de Puente Genil, representado por su Procurador D. Manuel Lopez Zapata y Calero, solicita conmutación de las rentas de la capellanía que en la misma fundó D. Estéban Giménez Saavedra.

Lo que anuncio por 30 días para que surta sus efectos.
Córdoba 16 de Setiembre de 1868.
—Lido. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 602.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.
Hago saber: que D. José Victor Ibarra y Moyano, representado por su Procurador D. Manuel Lopez Zapata y Calero, solicita conmutación de las rentas de la capellanía que en la villa de Puente Genil fundaron doña Catalina de Leon y su hija del mismo nombre.

Lo que anuncio por 30 días, para que surta sus efectos.
Córdoba y Setiembre 16 de 1868.
—Lido. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 602.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.
Hago saber: que el Pbro. D. Francisco Rafael Narvaez, Beneficiado de esta Santa Iglesia Ca-

tedral, solicita la conmutación de las rentas de las capellanías fundadas en la ciudad de Cabra por Fernan Gomez de Cáceres y el Vicario Diego Fernandez de la Cruz.

Lo que anuncio por 30 días, para que surta sus efectos.
Córdoba 16 de Setiembre de 1868.
—Lido. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 602.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.
Hago saber: que el Sr. D. Francisco Padilla, Conde de Casa Padilla, vecino de Puente Genil, representado por su Procurador de este número D. Manuel Lopez Zapata, solicita conmutación de las rentas de la capellanía familiar que en la misma villa fundaron los Licenciados Antonio de Galvez, Diego de Galvez, Juan Lozano Galvez, Juan Bautista Galvez, y Alonso de Galvez.

Lo que anuncio por 30 días, para que surta sus efectos.
Córdoba 16 de Setiembre de 1868.
—Lido. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 603.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.
Hago saber: que doña Leonor Gutierrez, vecina de Bujalance, y en su nombre D. Francisco Laguna Romero, de este domicilio, solicita conmutación de las rentas de la capellanía que en la Parroquia de Valenzuela fundó Rodrigo de Arroyo.

Lo que anuncio por 30 días, para que surta sus efectos.
Córdoba 19 de Setiembre de 1868.
—Lido. D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.
Venta del fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas: Cerro, Breña, Granadal, Ventosilla, Fuente de la arena, Chozuelas, Pasada, Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, pro-

pia del Excmo. Sr. Conde de Villaverde la Alta, y de la Ilustre Señora Doña Carmen Bernuy y en su representación, por ser menor de edad, la Excm. Señora Marquesa Vinda de Benamejí.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta Dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre 8 de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Administrador, Joaquín Serratos.

MONTANERA.

Se enagena el fruto de bellota pendiente en la hacienda de la Jarosa y demás, aprovechamientos de la montanera.

Desde el día y hasta el 28 del corriente mes de Setiembre, se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, donde están de manifiesto las condiciones.

OIRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montano, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.
Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borregueró.

Precio 22 rs.
Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.
Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.
Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando, 34.